



Ibagué - Tolima, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00076-00](#)

Clase de proceso : Pertenencia.

Demandante : Beatriz Ticora.

Demandado : Carlos Augusto Amaya Cárdenas y otros.

Una vez examinadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia, el despacho considera:

1. Adviértase la parte actora no ha allegado soportes del trámite de enteramiento realizado a los demandados. Por lo anterior, al no encontrarse cumplida la carga procesal de notificar al extremo pasivo, sobre la existencia de la presente demanda de pertenencia, por ende, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo activo para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación del auto admisorio a los demandados ciertos en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso, **so pena de aplicarse desistimiento tácito al asunto, conforme al numeral 1 del artículo 317 ibídem.**

Para el trámite de notificación deberá tener en cuenta las direcciones físicas y/o electrónicas que consten en el proceso de sucesión del propietario.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de conocerse la dirección electrónica de los demandados se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la



integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C.G.P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de orientarlos en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una guía de proceso de notificación personal continuación de este auto.

2. De otro lado, se observa que se incurrió en un error secretarial que afecta la garantía al debido proceso de las personas indeterminadas que pudieren tener interés en esta causa. Esto como consecuencia de un yerro en los procesos de publicación del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. y del trámite en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia según el mandato del numeral 7 inciso final del precepto 375 ibidem.

En efecto, la secretaría de este juzgado al momento de realizar las publicaciones de los actos procesales aludidos marcó como “*privado*” lo comunicado, impidiendo que el contenido a enterar fuera conocido por el sujeto procesal indeterminado. De esa manera no se resguardaron las garantías procesales que son precisamente el propósito de esa forma de vinculación.

En esa medida, se decretará la nulidad de esa actuación para que se rehagan las publicaciones en debida forma. Cumplido esto dese trámite a las demás etapas procesales.

La secretaría deberá esperar el resultado de los procesos de notificación. En caso de que existan más solicitudes de emplazamiento ingresará de manera inmediata el expediente para resolverlas. Una vez autorizados los emplazamientos de manera inmediata realizará la publicación incluyendo a todos los demandados y demás interesados que deban ser emplazados. Vencido el término respectivo comunicará la designación al curador y lo notificará de la providencia introductoria para que pueda ejercer su función.

3. Habiéndose cumplido todo lo anterior, se procede a designar como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier otro demandado emplazado en este asunto, al Dr. Hugo Ernesto Rubio Novoa identificado con cedula de ciudadanía No. 93.412.757 y T.P. No. 135.577 del C. S. de la J. y correo electrónico heribio@yahoo.com quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.). *Comuníquesele su designación en su oportunidad.*

Se fijan como gastos procesales a favor del curador designado la suma de \$300.000. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.



4. Ahora bien, como lo acaecido no es un caso aislado, por el contrario, obedece a un conjunto de serias falencias secretariales que se vienen advirtiendo en diversos trámites, este despacho relevará de la función secretarial para el presente asunto al secretario con el fin de evitar la prolongación injustificada de la resolución del conflicto. Se designará, entonces, como secretaria ad hoc a la oficial mayor Johanna Marcela Ávila Cárdenas, para que dé cumplimiento a las órdenes dadas en este asunto y controle las etapas procesales restantes.

5. **CONVOCAR** para el día **31 de julio de 2024 a las 10:00 a.m.** la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento y, **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

Dicha fecha se mantendrá, siempre y cuando, la parte actora cumpla completamente con las cargas impuestas en los numerales que anteceden.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



GUÍA DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

- **Reglas de validez de notificación personal supletiva artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso).**

En caso de utilizarse el mecanismo de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. se hace necesario por el principio de equivalencia funcional lo siguiente:

1. Que en el formato de citación para diligencia de notificación personal se incluya, **además de los requisitos previstos en la norma**, como opciones de comparecencia:
 - a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
 - b) En el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado (**debe indicar la dirección del despacho**) a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en el horario laboral de 8:00 am a 12:00 m y desde la 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

Las dos modalidades de comparecencia consolidarán el proceso de notificación.

2. De no comparecer en el término otorgado se procederá a la notificación por aviso. **Esta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. y además sobre el traslado lo siguiente:**

TRASLADO. Si bien en principio se consideró que era facultativo la remisión física de la demanda y los anexos junto al aviso de notificación y copia de la providencia una nueva lectura del artículo 91 del Código General del Proceso impone que ese envío sea **obligatorio**.



En efecto, la exegesis de esa disposición debe hacerse de manera sistemática con lo preceptuado en el inciso segundo de la regla 89 ibídem que a su tenor expresa “[c]on la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tanta copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.”

Ese proceso hermenéutico enseña que la opción que le asiste al demandado para retirar las copias en las instalaciones de este estrado judicial dentro de los tres días siguientes al recibo del aviso de notificación, ésta dada por la posibilidad de que se alleguen los anexos físicos al despacho. Pero, como quiera que la recepción de la demanda y sus soportes en la actualidad se hace de manera digital, el “suministro” físico de esos documentos en la forma indicada por el inciso segundo del artículo 91 *in fine* se torna inviable.

En esa medida y teniendo en cuenta que la carga en cabeza del demandante de acompañar la demanda y los anexos físicos para ser trasladados al demandado se mantiene de acuerdo con la norma 89 citada, se hace indispensable construir el acto procesal que garantice el derecho de defensa de éste de conformidad con lo establecido en el precepto 12 del estatuto adjetivo, que no es otro, al de ordenar que junto al aviso y providencia que se notifique se remitan también aquellos documentos para cumplir con el propósito de las normas estudiadas. (Enviar aviso más copia de la providencia, copia de la demanda y sus anexos).

- **Reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como correo electrónico o WhatsApp. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Estudiadas las normas que regulan la materia artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Ley 527 de 1999 y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, serán válidas y tendrán eficacia probatoria las notificaciones personales por medios telemáticos, como WhatsApp o correo electrónico, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. **Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito.**

Este requisito se acreditará allegando al despacho la providencia (y la demanda y sus anexos de ser el caso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) que fue remitida al demandado.

2. **Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado.**



Este requisito se entenderá satisfecho si el demandante afirma que fue la persona que lo envió y anexa el pantallazo que identifique el correo electrónico o el número telefónico del dispositivo donde fue generado el mensaje de datos. El correo electrónico o el número telefónico deberán coincidir con los indicados previamente en el proceso.

3. Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información.

Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “*qué se le comunica*”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente)*; y (iv) el correo electrónico o número telefónico que identifica el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.

✓ **IMPORTANTE. Requisito fundamental, artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.**

Con el fin de corroborar que el medio telemático correo electrónico o WhatsApp sea el utilizado por el demandado para recibir notificaciones el demandante deberá (i) asegurar (con las implicaciones penales que su afirmación conlleva) que en efecto ese es el canal telemático que utiliza el demandado para recibir comunicaciones; (ii) informar la forma como lo obtuvo; y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sobre este último requisito deberá tener en cuenta que en las evidencias allegadas (pantallazos) se identifique al demandado como el titular del correo electrónico o número telefónico (**con su nombre completo o demás datos que sirvan a ese propósito**). En esto existe libertad probatoria pero la doctrina internacional que ha analizado este tema en los mensajes de datos, le da mayor valor demostrativo **si existen comunicaciones previas entre demandante y demandado en las que se logre identificar a este último y la manera como se comunica a través del medio telemático**. Por eso se sugiere se alleguen esas comunicaciones para dar mayor seguridad jurídica al proceso de notificación.

4. Acuse de recibo.

Se deben allegar los pantallazos que corroboren el recibo del mensaje de datos – providencia – y la fecha de recibo (ya sea por un mecanismo automatizado o por otros medios de prueba). **No sirve a este propósito los pantallazos que den cuenta del envío. Envío y recibido son actos distintos. El mensaje que dé cuenta del acuse de recibo debe ser legible y entendible, de tal manera que de una**



simple lectura se pueda comprender que el mensaje ha sido recepcionado. En el caso de WhatsApp el doble check gris junto a la fecha es suficiente para corroborar el recibido.

ADVERTENCIA. Se le recuerda que por disposición del artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso es deber del demandante conservar el mensaje de datos en su forma original para posterior revisión por parte del juez o del perito en caso de que el demandado cuestione la validez del proceso de notificación. La no conservación del mensaje de datos en su formato original incidirá en la valoración probatoria que se haga al respecto.

A continuación, encontrarán modelos sobre los procesos de notificación, los cuales no resultan obligatorias y no relevan al demandante de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley procesal civil.



- CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL -

Señor (a):
Dirección:
Ciudad o municipio:

Radicación proceso No.: 730014003001
Naturaleza del proceso:
Tipo de providencia: Mandamiento de pago o auto admisorio
Fecha de providencia:
Demandante (s):
Demandado (s):

Con fundamento en el art. 291 del C.G.P., sírvase comparecer ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, para notificarle personalmente la providencia de la referencia.

Para la notificación podrá comparecer optando por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**el demandante debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo, recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
- b) En el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le previene para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la carrera 2 con calle 9 esquina oficina 603 Palacio de Justicia del municipio de Ibagué Tolima, teléfono 2614248, a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**el demandante debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y desde las 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

De no comparecer por ninguno de los anteriores medios en los términos indicados, se procederá a la notificación por AVISO conforme lo estipula el art. 292 del C.G.P.

Atentamente, parte interesada.

XXX

T.P. XXX del C.S. de la J.
TELÉFONO: XXX



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a): **XXX**
Dirección:
Ciudad o municipio:
Radicación proceso No.: 730014003001
Naturaleza del proceso:
Fecha de providencia:
Clase de providencia:
Demandante:
Demandados:

Con fundamento en el art. 292 del C.G.P., me permito notificarle la providencia de la referencia y que se adjunta a este aviso, por medio de la cual se admite la demanda o libra mandamiento de pago (**el demandante deberá escoger una opción según el caso**).

Se advierte que la notificación de la providencia se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso. Una vez notificada comenzarán a correr los términos indicados en la providencia que se notifica.

Para efectos del traslado puede optar, dentro de los tres (3) días siguientes a que se surta la entrega del presente aviso, por las siguientes vías:

1. Solicitar al juzgado a través de la cuenta j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co la reproducción de la demanda y sus anexos, que le serán enviadas a vuelta de correo electrónico.
2. Por excepción sólo en el evento que no pueda solicitar las copias a través de correo electrónico podrá hacerlo directamente en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la carrera 2 con calle 9 esquina oficina 603 Palacio de Justicia del municipio de Ibagué Tolima, teléfono 2614248 en horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y desde las 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

TRASLADO. A través del presente aviso se remite de manera física la demanda y los anexos y, copia de la providencia a notificar.

Atentamente, parte interesada.

XXX

T.P. XXX del C.S. de la J.
TELÉFONO: XXX



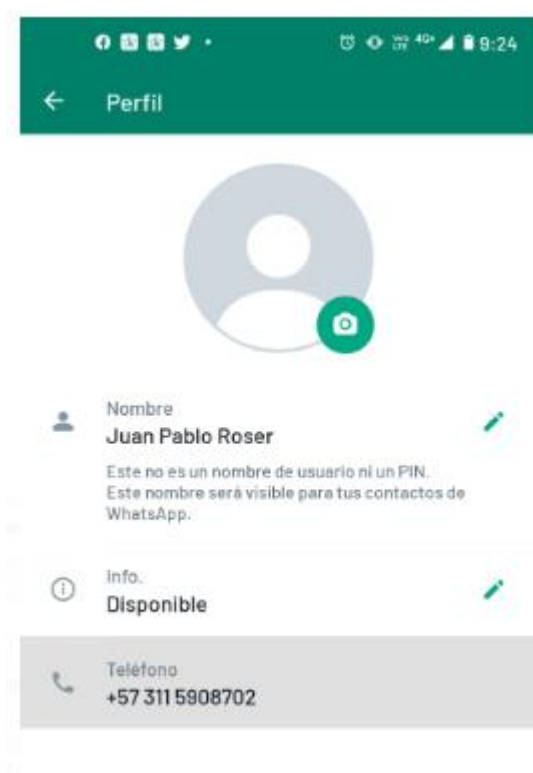
MODELO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR WHATSAPP. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Cumplimiento de requisitos para validar el proceso de notificación.

1. Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito.

El demandante debe allegar al expediente la providencia que fue comunicada al demandado.

2. Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado. Además de afirmar el demandante que fue la persona que lo envió, debe anexar el pantallazo que identifique el número telefónico del dispositivo que usó para enviar el mensaje.

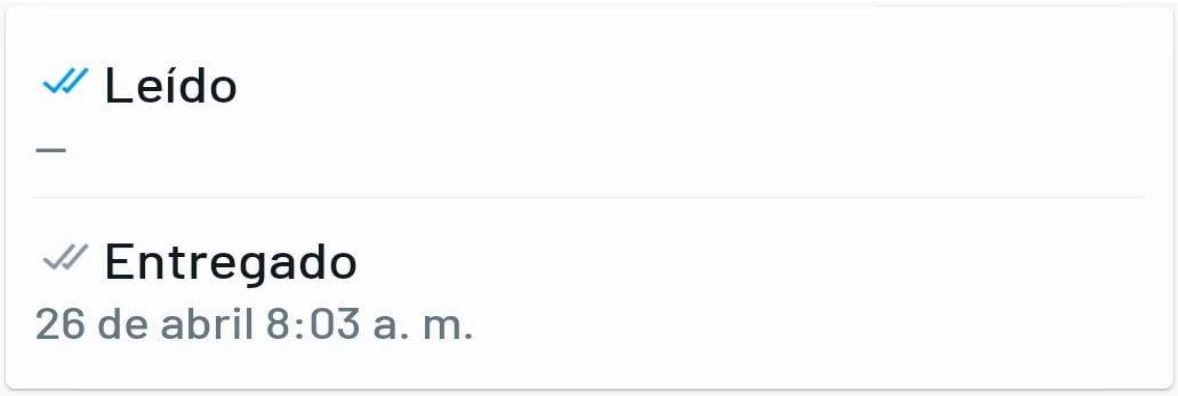


3. Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información.

Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “*qué se le comunica*”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente)*; y (iv) el número telefónico que identifica el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.



4. Acuse de recibo y fecha. Basta el **check gris**.



5. **Advertencia:** el proceso de notificación no tendrá validez sino cumplen con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En especial sino allegan las evidencias en la forma indicada en esta guía que se funda en las reglas que regulan el mensaje de datos.